



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 479/2015/4ª-III)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **479/2015/4ª-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE OPERACIONES DE LA MISMA SECRETARÍA, JEFE DE AYUDANTÍA DEL GOBERNADOR Y DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE ESA SECRETARÍA

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.- - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **479/2015/4ª-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el once de diciembre de dos mil quince, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Secretario de Seguridad Pública del Estado, Subsecretario de Operaciones de la misma secretaría, Jefe de Ayudantía del Gobernador y Director General Jurídico de esa secretaría, de quienes impugna: “... la notificación verbal y la Ejecución del Despido Injustificado, que fui objeto el día 30 de Noviembre del año dos mil quince, donde me desempeñaba como POLICÍA ADSCRITO AL ÁREA DE ESCOLTAS AYUDANTÍA DEL C. GOBERNADOR EN XALAPA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO...”.- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de quince de enero de dos mil dieciséis, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante auto de tres de marzo de dos mil dieciséis se tuvo como autoridad demandada, además de las anteriormente señaladas, al TTE. Juan Manuel Cervantes Barrera, Coordinador/encargado de operación de la Ayudantía del C. Gobernador del Estado, por lo que se ordenó correrle traslado para que dentro del término de quince días produjera su contestación; sin embargo, el veintisiete de octubre de ese año, se tuvo por hecha la aclaración de que la denominación correcta de no es la citada autoridad, sino jefe de la Ayudantía del C. Gobernador. - - - - -



4. El siete de abril de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda por parte del Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; del Director General Jurídico y Secretario de la Secretaría de Seguridad Jurídica del Estado, así como, del Jefe de la Ayudantía del C. Gobernador del Estado. En ese mismo auto, se otorgó el derecho a la actora para que ampliara su demanda, mismo que no ejerció por lo que, el siete de agosto de ese año, se le tuvo por perdido su derecho a hacerlo.- - - - -

5. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se celebró el siete de mayo del año en curso, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la Secretaría de Seguridad Pública y el Subsecretario de Operaciones presentaron sus alegatos de manera escrita y con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

6. Por auto de veintitrés de mayo del año en curso, se dictó un auto para mejor proveer, en el que se solicitó atentamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado girara sus instrucciones a quien correspondiera, para el efecto de que remitieran los expediente relativos al juicio contencioso administrativo 61/2011/I del índice de la

Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado y el toca 147/2011 formado con motivo de la interposición del recurso de revisión relativo al juicio en comento; motivo por el cual, se ordenó dejar sin efectos la audiencia del juicio regresando los autos originales a la mesa de trámite. Por auto de diez de septiembre de tuvo por cumplido el requerimiento anterior y se señaló fecha de audiencia respectiva, misma que se llevó a cabo el diez de octubre de los corrientes en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, en la que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas de manera escrita y la parte actora no hizo uso de tal derecho en ninguna de las formas establecidas en el numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que operó en su contra la preclusión y, con fundamento en el diverso numeral 322 del citado código, se ordenó de nueva cuenta turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho corresponda, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción IX y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -



II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: La parte actora en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas: 1) Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la copia certificada del nombramiento de veintiuno de octubre de dos mil catorce¹; 2) Director General Jurídico y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado, con la copia certificada de su nombramiento expedido el dieciséis de septiembre de dos mil quince² y en términos del artículo 34 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; asimismo, de manera posterior se apersona a juicio el licenciado Jorge Miguel Ramírez Rodríguez, actual Director Jurídico, en su carácter de representante legal del Jefe de la Ayudantía del C. Gobernador del Estado, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de uno de diciembre de dos mil dieciséis³ y en términos de los artículos 8 fracción I inciso f) y 34 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *"... la notificación verbal y la Ejecución del Despido Injustificado, que fui objeto el día 30 de Noviembre del año dos mil quince, donde me desempeñaba como POLICÍA ADSCRITO AL ÁREA DE ESCOLTAS AYUDANTÍA DEL C. GOBERNADOR EN XALAPA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO..."*. - - - - -

¹ Fojas treinta y tres de autos.
² Fojas cincuenta de autos.
³ Fojas ciento cuarenta y cinco de autos.

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado⁴ invocada como la improcedencia del juicio, al considerar que no tiene el carácter de autoridad demandada como previene el artículo 281 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, porque no ha dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que impugna el actor, dado lo manifestado en el escrito de demanda, siendo procedente el sobreseimiento del juicio, acorde al artículo 290 fracción II del mismo código. Es atendible lo anterior, al advertirse del escrito de demanda que ni de los hechos, ni de los conceptos de impugnación el actor realiza imputaciones directamente a esta autoridad, razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII en relación con el numeral invocado en primer término, ambos del código de la materia, aplicable antes de la reforma de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a favor de esta autoridad y, se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto del Subdirector de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por no resultarle el carácter de autoridad demandada en esta vía.- - - - -

Así mismo, El Director General Jurídico y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado y el

⁴ Fojas veintinueve a treinta y dos de autos.



representante legal del Jefe de la Ayudantía del C. Gobernador del Estado, al emitir sus contestaciones⁵, invocan la misma causal de improcedencia, sin embargo, no les asiste la razón dado que al tenor del cuerpo de la demanda, así como del material probatorio aportado en autos, se advierte la injerencia de las citadas autoridades demandadas en relación a las imputaciones realizadas por el actor en la emisión del acto impugnado, por lo que, al momento de analizarse la existencia del acto impugnado quedará resuelta esta causal de improcedencia hecha valer; del mismo modo, como segunda causal de improcedencia invocan la prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al igual que el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en su escrito de tres de mayo de dos mil diecisiete⁶, sustentando la inexistencia del acto impugnado, sin embargo involucran argumentos que están íntimamente relacionados con el fondo del asunto, por tanto, en esta etapa preliminar, se desestiman, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía se cita, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencias del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en*

⁵ Fojas treinta y cinco a cuarenta y nueve y ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cuatro, respectivamente, de autos

⁶ Fojas ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve de autos.

*la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*⁷

V. Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera*

⁷ Época: Novena Época, Registro 187973, Instancia; Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002. Materia (s) Común. Tesis: P./J. 13572001. Página: 5.



incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁸

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁹

VI. Se duele el actor en el único concepto de impugnación planteado en su demanda de que el acto impugnado carece de todos y cada uno de los requisitos de forma y de fondo que debe reunir todo acto de autoridad, considerando que trasgrede las disposiciones contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 Apartado B de la Constitución, 7 fracciones I, II, III, IV, VI, VII y IX y 8 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 77 y 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, pues dice que de forma irregular el treinta de noviembre de dos mil quince fue cesado de sus funciones y de su sueldo, sin sustento o razón

⁸ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁹ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

alguna; que se pretende de forma injusta y por demás arbitraria justificar su baja con ausencias de fechas que no corresponden, al señalar los días uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de agosto de dos mil catorce, bajo el procedimiento número SSP/DGJ/009/2015, fechas en que según el actor prestó sus servicios de forma regular y sin contratiempo alguno y que de forma mañosa la secretaría, mediante oficio SSP/DGJ/2154/2015 lo notificó para una audiencia con el objeto de justificar las faltas en comento, cuando lo que en verdad sucedió es que el pasado treinta de noviembre de dos mil quince ya había sido despedido. Además, señala que se le debió de otorgar el derecho de audiencia para estar en posibilidades de refutar aquellas imputaciones hechas en su contra; que en ningún momento se le notificó por escrito el despido del que hace alusión, como tampoco le indicaron las razones generales o particulares por las que se ordena tal despido y que si había sido emitido por autoridad competente. - - - - -

Como pruebas del actor, debidamente recibidas en la audiencia del juicio, se tienen: copia simple del oficio SSP/UA/RH/569/2014 de uno de julio de dos mil catorce, expedido el uno de julio de dos mil catorce¹⁰, el cual no surte efecto legal alguno de conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; oficio SSP/DGJ/2154/2015, de diez de noviembre de dos mil quince¹¹, a través del cual fue notificado el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y citado a la audiencia prevista para las nueve horas con treinta minutos del día catorce de diciembre de dos mil quince, para el efecto

¹⁰ Visible a fojas ocho de autos.
¹¹ Documental visible a fojas nueve



de que formulara alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho convinieran, así como, diversos comprobantes de notificación de depósito¹²; documentos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

Por su parte, las autoridades demandadas, Director General Jurídico y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado y el representante legal del Jefe de la Ayudantía del C. Gobernador del Estado, al emitir sus contestaciones, reconocen la relación administrativa del actor con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la categoría y el salario mensual remunerado; sin embargo, atendiendo a las manifestaciones que realizan con respecto al acto impugnado, señalan que no hay probanza alguna que demuestre el cese verbal que alega el actor, ni que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Además, que a la fecha de presentación de las contestaciones de demanda, el C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,

continúa siendo personal activo de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, como lo demuestran con la base de datos del Sistema de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado en el que consta que es un empleado con estatus vigente de esa institución policial. Que es falso que el treinta de noviembre de dos mil quince el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

¹² Visibles a fojas diez a dieciocho de autos.

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., se encontraba prestando sus servicios, ya que aducen no se presentó a su servicio desde el uno de agosto de dos mil catorce y por ello le arrojan la carga de la prueba para que demuestre que sí estaba prestando sus servicios. Que es cierto el hecho de que no se le depositó el sueldo correspondiente a la quincena de treinta de noviembre de dos mil quince, pero que la falta de pago no fue con motivo de que le haya sido despedido o dado de baja de la institución, sino se debe a que el pago le fue suspendido desde el quince de agosto de dos mil catorce porque faltó a sus servicios desde el uno de ese mes y año, de manera injustificada, lo cual está siendo juzgado mediante el procedimiento administrativo SSP/DGJ/009/2015, mismo que dicen a la fecha continúa en trámite y pendiente de resolución. Que al actor le fue notificado el oficio SSP/DGJ/2015/2015 de diez de noviembre de dos mil quince, sin embargo, afirman que la notificación de tal oficio no ocurrió el ocho de diciembre de ese año, sino el veinticinco de noviembre del año en cita y para ello, exhiben copia certificada del instructivo de notificación correspondiente¹³. Así mismo, corroboran que mediante ese oficio se le dio a conocer el procedimiento administrativo en comento, iniciado con motivo de las faltas injustificadas al servicio durante los días uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de agosto de dos mil catorce, por lo que fue citado para la audiencia fijada el catorce de diciembre de dos mil quince, a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

¹³ Fojas cincuenta y tres de autos.



De lo anterior, se advierte que las autoridades demandadas niegan la existencia del acto impugnado, pero tal negativa implica varias afirmaciones, en el sentido de que reconocen que sí hubo separación del actor de su servicio público desempeñado, en la categoría de escolta del Gobernador y para justificar la legalidad de dicha separación señalan que: 1) El actor se encuentra como personal vigente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; 2) El actor no se presentó al servicio público desde el uno de agosto de dos mil catorce y 3) La falta de pago de treinta de noviembre de dos mil quince, es porque fue suspendido el pago del actor desde el quince de agosto de dos mil catorce, al haber faltado a su servicio a partir del uno del citado mes y año, de manera injustificada y que por ello se inició el procedimiento administrativo SSP/DGJ/009/2025 que está en trámite y pendiente de resolución. En tales circunstancias, acorde a lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de que solo los hechos están sujetos a prueba, las autoridades demandadas cargan con la obligación de probar tales afirmaciones, máxime que el actor niega lisa y llanamente haberse ausentado de sus labores los días uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de agosto de dos mil catorce. - - - - -

De manera que, del caudal probatorio ofrecido por las autoridades demandadas y debidamente desahogado en la audiencia del juicio, consistente en: La prueba de inspección ocular desahogada por el personal actuante de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el tres de julio de dos mil diecisiete, en la Torre Central de Seguridad Pública de esta Ciudad, especialmente en el departamento de

Recursos Humanos de la Unidad Administrativa¹⁴, en la cual consta, de acuerdo a la base del sistema de ese departamento, que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra como personal vigente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; asimismo, el informe rendido por el Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, mediante oficio 04891, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete¹⁵, en que consta que el actor no percibe sueldo alguno por el servicio público desempeñado, desde agosto de dos mil catorce; son medios de convicción debidamente valorados en términos de los artículos 104 y 111 del código de la materia, los cuales concatenados con las afirmaciones de las propias autoridades demandadas en términos de lo dispuesto por el artículos 107 del código de la materia, en nada favorecen a sus oferentes, si no por el contrario, se tiene plenamente demostrado el hecho de que el actor se encuentra como personal vigente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a pesar de ello, le fue suspendido el pago de nómina desde el uno de agosto de dos mil catorce y no a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, como se refiere en la demanda, cuestión que resulta ilógica y en perjuicio de las autoridades demandadas, ya que no acreditan fehacientemente en autos la causa legal que haya motivado la suspensión de pago en comento; máxime que en el procedimiento administrativo SSP/DGJ/009/2015 iniciado en contra del actor, las autoridades demandadas no resuelven aún que las faltas únicamente a los días uno, dos,

¹⁴ Visible a fojas ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro de autos.

¹⁵ Visible a fojas ciento setenta y uno de autos.



tres, cuatro, cinco y seis de agosto de dos mil catorce, sean injustificadas, tal como consta en el legajo de copias certificadas del citado procedimiento administrativo en comento¹⁶.- - - - -

Para justificar la legalidad del acto administrativo, como es, el despido del actor, con la categoría de escolta del Gobernador del Estado, con motivo de las ausencias al servicio público sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales, las autoridades demandadas debieron de justificar la causa legal de separación, por incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia, sin responsabilidad para la entidad pública, dando lugar a la terminación del nombramiento respectivo o cesación de sus efectos legales, acorde a los artículos 100 fracción IX y 116 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz, previa substanciación del procedimiento de separación correspondiente ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva en términos del diverso numeral 146 de la citada ley. Por ende, la inobservancia a lo anterior por parte de la Secretaría de Seguridad Pública resulta una separación injustificada del servicio del integrante de la institución policial, como es, el despido injustificado de que fue objeto el actor el treinta de noviembre de dos mil quince. - - - - -

Por otra parte, atendiendo a las manifestaciones del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, de que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

¹⁶ Fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro de autos.

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., ya había promovido un juicio contencioso administrativo ante la H. Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el cual quedó registrado con el número 61/2011/I, demandando el despido injustificado y obtuvo sentencia favorable a sus intereses, mediante resolución de catorce de mayo de dos mil trece, dictada dentro del toca 147/2011, por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual ordenó el pago de la indemnización correspondiente, mismo que se tuvo por cumplido mediante convenio celebrado por las partes, el cual fue presentado ante esa Sala Superior; cuestión que motivó remitir los autos principales a la Sala Unitaria que conoció el asunto, así como el archivo del expediente como asunto totalmente concluido. Y a razón de ello, señala que ya no existe materia para dictar una sentencia de fondo porque se está juzgando un despido injustificado que dice se ejecutó sobre una persona que, desde antes de promover el presente juicio, ya no era personal de esa Secretaría y que de no considerar lo antes expuesto traería como consecuencia condenar dos veces a la secretaría respecto de la situación jurídica de una persona. -
- - - - -

Son inatendibles las manifestaciones de la citada autoridad, en virtud de que teniendo a la vista el expediente 61/2011, del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, se advierten como antecedentes las siguientes actuaciones: 1. Por auto dieciséis de febrero de dos mil once, se tuvo por admitida la demanda promovida



por el C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.], en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Coordinador Administrativo y de Planeación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de quienes impugnó la nulidad de la notificación verbal y la ejecución del despido injustificado de que fue objeto el treinta y uno de enero de dos mil once como auxiliar administrativo del Consejo Estatal de Seguridad Pública¹⁷; 2. Por sentencia ejecutoriada de catorce de mayo de dos mil trece se condenó a las autoridades demandadas a un pago indemnizatorio¹⁸. 3. Pago que fue cubierto mediante convenio celebrado el tres de marzo de dos mil dieciséis entre el C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.], y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado¹⁹.-

En esas condiciones, se concluye que en el juicio 61/2011, aunque se trata del mismo actor ([Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.]), demandó autoridades distintas, como fueron, a) Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y b) Coordinador Administrativo y de Planeación del Consejo Estatal de Seguridad Pública; quedando debidamente

¹⁷ Visible a fojas veintitrés de autos.

¹⁸ Fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y cuatro de autos.

¹⁹ Fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos nueve de autos.

demostrada la relación jurídica del actor con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, como auxiliar administrativo de esa institución. Ahora, respecto al acto impugnado, éste resulta ser diverso al que se demanda en esta vía, pues en aquel expediente, consistió en la notificación verbal y la ejecución del despido injustificado de que fue objeto el treinta y uno de enero de dos mil once como auxiliar administrativo del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Consecuentemente, no le asiste la razón a la citada autoridad demandada en el sentido de que se condenaría dos veces a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de la misma situación jurídica del actor, puesto que, si el actor, en el juicio en que se actúa, prestó sus servicios como policía adscrito al área de escoltas de la ayudantía del C. Gobernador del Estado, es claro se trata de una relación jurídica administrativa distinta a la que tuvo como auxiliar administrativo del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Coordinador Administrativo y de Planeación de ese consejo (autoridades demandadas en el diverso juicio 61/2011), que como es de verse, no se trata ni de las mismas autoridades ni del mismo acto impugnado, tal como se dilucidó en auto de siete de abril de dos mil quince²⁰, emitido dentro del expediente que nos ocupa, el cual se reitera en la parte que interesa, al tenor de lo siguiente: “... al apreciarse de autos que las notificaciones de depósito que aportó el delegado de las demandadas adjuntas a su escrito de cuatro de febrero actual, tienen la leyenda siguiente: “C. TRABAJO:12001-30GSC0012C-SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL”, documentos con los que se comprueba fehacientemente que se trata de centros de trabajo diversos, y que incluso dicha circunstancia fue exteriorizada por el delegado de las autoridades responsables en el referido escrito de ocho

²⁰ Ver fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y cuatro de los autos que integran el juicio contencioso 61/2011/I, anexo al presente asunto.



de julio de dos mil catorce, al mencionar: "...De las constancias que nos fueron remitidas por la ya mencionada Unidad Administrativa, se señala que el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., fue REASIGNADO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, CON FECHA 1 DE FEBRERO DE 2011..." con lo que se evidencia que ciertamente el actor se encuentra laborando en una institución policial distinta a las cuales fueron condenadas en este controvertido; 3. De igual forma es procedente CONCURRIR CON LO ARGUMENTADO POR EL ABOGADO DE LA ACCIONANTE cuando manifiesta que la Secretaría y el Consejo Estatal de Seguridad Pública NO SON LA MISMA AUTORIDAD, puesto que el mencionado Consejo se integra -de conformidad con su organigrama- por: a) el Gobernador del Estado, b) El Secretario de Seguridad Pública, c) el Secretario Gobierno, d) El Procurador General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, e) El Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, f) Contralor General, g) Los Presidentes Municipales (en los asuntos relacionados a su territorio), h) Los representantes Federales en la Entidad, e i) el Secretario ejecutivo, de lo que se desprende que el Consejo Estatal de Seguridad Pública es un ÓRGANO COLEGIADO al cual pertenece la Secretaría más no depende de la misma como tal, ello de conformidad con el artículo 11 de la Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz ... que tanto el aludido Consejo como la Secretaría en comento forman parte de una red estatal de seguridad pública, pero se tratan de instituciones diferentes. 4. Así las cosas, ... el propio delegado afirma que el actor se encuentra prestando sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, quien NO ES AUTORIDAD DEMANDADA en el presente asunto, de lo que se colige que efectivamente se tratan de relaciones laborales diversas, máxime que el delegado ocursoante no afirma ni acredita que la continuidad de la prestación de servicio del actor obedezca a la reinstalación por el despido verbal acaecido el primero de enero de dos mil once y que fue el acto impugnado en esta vía o que tenga relación alguna con la misma...". Caso contrario, de considerar procedentes las manifestaciones del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del

Gobierno del Estado sí se estarán afectando los derechos del actor, por haberse demostrado la afectación a su esfera jurídica con el acto de autoridad que demanda en esta vía. –

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con el diverso numeral 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, las autoridades deben de apegar sus actos a la legalidad y cumplir con el procedimiento y requisitos que consignan los ordenamientos aplicables, pues de no hacerlo así, como en el caso nos ocupa, la separación del servicio público del actor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,,

emitido de manera verbal el treinta de noviembre de dos mil quince, se trata de un despido injustificado, dado que no cumple con los elementos de validez exigidos en este último numeral, como son, constar por escrito en papel oficial, estar fundado y motivado y expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en las normas aplicables, entre otros, por tanto, en términos del artículo 326 fracciones II y IV del código de la materia, esta Cuarta Sala declara su **nulidad**, con base en lo motivos y consideraciones señaladas en este Considerando. - - - - -

Con fundamento en el artículo 327 del código que rige la materia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la indemnización establecida en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, misma que se cuantifica de la manera siguiente:



Como está demostrado en autos, la fecha de ingreso del actor es el uno de febrero de dos mil once; de baja, el treinta de noviembre de dos mil quince y el salario quincenal neto, acorde a la notificación de depósito de dieciocho de diciembre de dos mil catorce exhibido por el actor, es de \$6,338.37 (seis mil trescientos treinta y ocho pesos 37/100 moneda nacional), quedando el cálculo siguiente:

TRES MESES DE SALARIO. En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$422.55 (cuatrocientos veintidós pesos 55/100 moneda nacional). Para efectos legales el mes está compuesto de treinta días, por lo que, se habrá de multiplicar el salario diario del actor por noventa días, cuyo resultado es de **\$38,029.50 (treinta y ocho mil veintinueve pesos 50/100 moneda nacional).** - - - - -

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO. Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados (cuatro años, diez meses), queda el resultado siguiente: $\$422.55 \times 20 \text{ días} = \$8,451.00$
 $\times 4 \text{ años} = \$33,804.00$

La parte proporcional de los diez meses: Si 20 días de salario es a 365 días del año, a 300 días laborados le corresponden: $20 \text{ días} \times 300 / 365 = 16.43 \text{ días a pagar}$ $\times \$422.55 = \$6,942.49$

Sumadas las cantidades finales, resulta el total de **\$40,746.49 (cuarenta mil setecientos cuarenta y seis pesos 49/100 moneda nacional).** - - - - -

SALARIOS VENCIDOS. A partir del uno de agosto de dos mil catorce, por haber quedado demostrado en autos que al actor le fue suspendido el pago desde la primera quincena del mes de agosto de dos mil catorce, por haber sido reconocido por las autoridades demandadas y al efecto exhiben un legajo de copias certificadas de los cheques cancelados²¹, con valor probatorio pleno en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido cuatro años con dos meses, luego si el salario diario es de \$422.55 (cuatrocientos veintidós pesos 55/100, moneda nacional), arroja la cantidad de \$633,825.00 (seiscientos treinta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, considerando el límite establecido en el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de que el pago de la percepción diaria ordinaria será únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, equivalente a trescientos sesenta y cinco días, por lo que, se le deberá de pagar al actor la cantidad de **\$154,230.75 (ciento cincuenta y cuatro mil doscientos treinta pesos 75/100 moneda nacional).** - -

Por consiguiente, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la indemnización neta de **\$233,006.74 (doscientos treinta y tres mil seis pesos 74/100 moneda nacional)** que corresponde al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria; el equivalente

²¹ Visibles a fojas cincuenta y seis a noventa y cuatro de autos.



a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados y los salarios vencidos generados día a día, sin que esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, acorde al límite establecido en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública; más los proporcionales adquiridos.- -

Con fundamento en el artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, una vez que quede firme la presente sentencia, las autoridades demandadas deberán de informar a esta Sala Regional sobre el debido cumplimiento de esta sentencia dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto del Subdirector de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con base en los motivos y consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en: El despido injustificado del actor emitido de manera verbal el treinta de noviembre de dos mil quince, como policía adscrito al área de escoltas ayudantía del C. Gobernador del Estado, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de **\$233, 006.74 (doscientos treinta y tres mil seis pesos 74/100 moneda nacional)** por concepto de indemnización correspondiente, más los proporcionales adquiridos. Cumplimiento que se deberá informar a este tribunal dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de que ha quedado firme la presente sentencia. - - - - -

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, así como publíquese en el boletín jurisdiccional y una vez que cause estado y sea cumplimentado este fallo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



RAZON. En veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 14. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -